

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 14 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 21 de junio del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Divorcio, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00228-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1200

Cali, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00228-00
DIVORCIO**

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, que interpuso a través de apoderado judicial la señora ANGELA MARIA BARONA FERNANDEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRECISAR**, aclarar y si es del caso corregir, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., la pretensión enumerada como 7., teniendo en cuenta que, la misma deprecia en principio la forma como se debería a su criterio determinar el régimen de alimentos para el menor hijo del matrimonio, sin embargo:

1.1 En su inciso 4° se solicita que se decrete simultáneamente la liquidación de la sociedad conyugal sobre los bienes adquiridos dentro la sociedad matrimonial, lo cual se torna improcedente y se presenta en forma antitécnica, atendiendo a que, de una parte, lo atinente a la liquidación de la sociedad se debe ventilar una vez disuelta la misma y tramitar por cuerda procesal separada conforme al art. 523 del C. G. del P., distinta a la de la presente acción y, por otro lado, no se puede deprecar en forma conjunta con el régimen de alimentos.

1.2 El inciso 5° es necesario **EXCLUIRLO** para modificar el acápite de pretensiones, atendiendo a que se solicita, se decrete y oficie para obtener prueba trasladada y extraprocesal de los dictámenes o conceptos que se expidan en las diligencias, lo cual se torna improcedente, porque el mencionado acto procesal, corresponde es al acápite de pruebas y no puede recibir el trato de una pretensión pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.

2. Se hace necesario **PRECISAR** y aclarar respecto de los numerales VII. y, VIII literal f) del líbello, lo siguiente:

2.1. Frente a las solicitudes de embargo y secuestro de los bienes sociales, además de inscripción de la demanda se deberá precisar por cuál de las dos medidas se opta, atendiendo a que no es procedente decretar dos cautelas de tal índole sobre el mismo bien, por la misma autoridad judicial y para que obren en el mismo proceso, además de ello en esta clase de procesos, solo procede medida de embargo y secuestro.

2.2. En lo que respecta a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes propios del demandado, se deberá indicar sobre cuales se pretende recaiga la cautela pedida y allegar los documentos que acrediten su titularidad en cabeza del mismo.

3. Conforme a lo anterior, deberá el extremo actor en caso de optar por la solicitud elevada en el núm. VII de la demanda **ACLARAR:**

3.1. Si lo pretendido es el embargo y secuestro del inmueble mencionado en el inciso 2° o la inscripción de la demanda sobre aquel, pues se citan ambas figuras jurídicas.

3.2. Concordante lo dicho, con lo expuesto en el núm. 1.1. del presente auto, en lo que respecta a la solicitud de la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el precitado inmueble, desde ya se le hacer saber a la actora, por una parte, que para tal fin, deberá acudir a la acción que legalmente corresponde autónoma e independiente a la presente, ya que no permiten su acumulación teniendo en cuenta los trámites procesales a los que se deben someter cada una y, por otro lado que, a lo deprecado no se le puede dar el trámite de una medida cautelar, atendiendo a que, conforme lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 70 de 1931, después de la disolución del matrimonio, el patrimonio de familia subsiste a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos, en consecuencia la solicitud, se torna improcedente y se deberá corregir el líbello en tal sentido.

4. Sobre la solicitud de autorización de salida del país del menor hijo de las partes contenida en el literal g), se deberá acudir a la acción que legalmente corresponde autónoma e independiente a la presente ya que no permiten su acumulación, debido a las cuerdas procesales por las que se tramitan cada una.

5. Se debe especificar la actividad laboral del demandado, sus ingresos mensuales y en lo posible aportar prueba de ello.

6. Por último y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, si la dirección de notificación del extremo demandado es electrónica, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

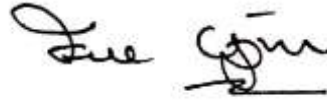
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **113**

HOY: **Julio 15 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR